



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Anniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH/378/2010**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos narrados en comparecencias ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por los internos ********* y *********, quienes manifestaron que el día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, fueron agredidos en riña por otros internos, resultando con diversas lesiones físicas; al advertirse presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente a **personal del Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De acuerdo al contenido de las manifestaciones de los internos ********* y *********, se desprende en lo sustancial que en fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, fueron trasladados por la madrugada, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, junto con un grupo de 50-cincuenta internos más; que los ubicaron en un pasillo, en donde se pelearon con otros internos, con los que tenían problemas y de los que desconocen sus nombres; siendo ubicados en una celda, separados de los otros internos.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente **CEDH/378/2010**, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los internos ********* y *********, atribuibles presumiblemente a **personal del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, violación al derecho al trato digno y violación al derecho a la igualdad**. El expediente fue turnado el 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce a la **Primera Visitaduría General** y posteriormente fue reasignado de nueva cuenta a la **Tercera Visitaduría General**, en fecha 17-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Petición efectuada mediante comparecencia de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, de las CC. ***** y *****.
2. Comparecencia de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, del interno *****,¹ a la que se acompañaron 5-cinco fotografías a color.
3. Dictamen médico de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Dr. *******, en ese entonces Perito Médico Profesional adscrito a esta Comisión, al interno *****.²
4. Comparecencia de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, del señor *****,³ a la que se acompañaron 7-siete fotografías a color.

¹ Comparecencia de *****:

(...)El día de hoy aproximadamente a las 5:00 horas, llegó a este Centro de Reinserción Social procedente del Centro de Reinserción Social Cadereyta, donde fue ubicado en compañía de otros 50 internos, que también venían de Cadereyta, en un pasillo e inmediatamente después los pasaron a celdas. Aproximadamente a las, sin recordar la hora, les abrieron la celda para que tomaran su desayuno, y al salir al pasillo se peleó con otros internos con los que tenía problemas en Cadereyta, pero no sabe quiénes son y el problema no pasó a mayores. Agregando que en virtud de que su problema fue con otros internos y no con la autoridad, no desea la intervención de esta Comisión. Después de la pelea los ubicaron en diferentes celdas para que no hubiera problemas entre ellos y ya están separados los internos con los que se peleó. Acto seguido se hacen constar las lesiones que presenta: equimosis en área frontal, equimosis en parte superior de la nariz, equimosis en parte superior de la espalda de lado a lado, equimosis y escoriación en ambas rodillas. (...)

² Dictamen Médico, foliado bajo el número 232/2010, practicado al interno ***** , del que se desprende la descripción de las siguientes lesiones:

(...)A) En la región frontal media, equimosis. B) En área supranasal, eritema. C) En la región cervical, en el omóplato derecho e izquierdo, en la región inicial lumbar, en la región lumbar derecha se observa una gran equimosis. Señalo que en la región escapular derecha e izquierda se observan lesiones horizontales de 18 X 2 en # de 4. D) En región lumbar lesiones lineales derecha e izquierda. E) En la región lateral lumbar equimosis de forma irregular de 14 X 15 cm. F) Hombro derecho e izquierdo equimosis. G) Equimosis en ambos glúteos. H) En glúteo derecho lesión eritomatosa. I) En miembro inferior izquierdo en región femoral cara posterior por debajo del glúteo equimosis. J) En miembro inferior izquierdo por debajo del glúteo equimosis. K) Rótula derecha con eritema. L) Rótula izquierda con eritema. M) En región tibial-peroneal derecha e izquierda equimosis. LL) En pie izquierdo cara anterior dos costras hemáticas. M) En región tibia posterior equimosis de forma "C" acostada. (...)

5. Dictamen médico de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Dr. *******, en ese entonces Perito Médico Profesional adscrito a esta Comisión, al interno *****.⁴

6. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/378/2010**, emitido en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2010-dos mil diez, por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

7. Oficio número J/7621/j/2010, de fecha 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Lic. *******, entonces **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, mediante el cual rindió el informe documentado solicitado por este organismo, al cual anexó los documentos siguientes:

A) Parte informativo de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, suscrito a nombre de *****, oficial 2º, encargado de

³ Comparecencia de *****:

*(...) Que hoy en la madrugada fue trasladado del Centro de Reinserción Social Cadereyta, llegando aproximadamente a este Centro de Reinserción Social Apodaca a las 03:00 horas, que fue trasladado con otros internos, aproximadamente unos cincuenta, y los ubicaron en un pasillo donde había camas de cemento, por lo que al tratar de ganar una de las camas, refiere que peló con otros internos, pero desconoce el nombre de éstos, que los separaron y ya está ubicado en una celda con otro interno de nombre *****, que por lo anterior y una vez que ha sido enterado de la competencia de este organismo refiere el de la voz que no solicita de la intervención de la Comisión Estatal de Derechos humanos porque no tiene ninguna queja que plantear en contra de ninguna autoridad ni servidor público alguno. Acto seguido la suscrita hago constar que el compareciente presenta las siguientes lesiones físicas externas visibles, mismas que consisten en: equimosis en caras externas del área frontal, equimosis en nariz, equimosis en parte baja de la barbilla, equimosis en área pectoral y abdominal, equimosis en ambos hombros, equimosis en toda la espalda, equimosis e inflamación en brazo y antebrazo cara posterior lado izquierdo. (...)*

⁴ Dictamen Médico, foliado bajo el número 239/2010, practicado al interno ***** , del que se desprende la descripción de las siguientes lesiones:

(...) A) En cara derecha eritema. Así como en la punta de la nariz y en región temporal izquierda. B) Equimosis ojo izquierdo. En cuello por debajo de mentón eritema. C) En área clavicular equimosis. D) En hombro izquierdo equimosis. D) En brazo derecho y hasta el codo, cara lateral externa equimosis. E) Mano derecha dedo anular edematizado, y equimosis en los nudillos. F) Equimosis en los nudillos y la uña del dedo índice de color negro. G) En tórax eritema superficial central. H) Abdomen derecho con edema y equimosis. I) Equimosis omóplato izquierdo. J) Equimosis omóplato derecho. K) En clavícula izquierda y hacia el cuello 2 líneas inclinadas dobles de 14 cm. L) En región lumbo-sacro equimosis. LL) Pie derecho cara anterior con equimosis. M) En muslo femoral cara lateral ext. derecha equimosis de 22 cm. de diámetro. N) Pie izquierdo con equimosis en el dedo 4º orjeo y edema en todos los demás. Ñ) Pierna izquierda cara anterior región tibial anterior equimosis y edema en todo el trayecto. O) Muslo izquierdo cara lateral externa equimosis. P) Equimosis glúteo derecho. Q) Equimosis glúteo izquierdo. (...)

Expediente CEDH/378/2010
Recomendación

la Guardia Dos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, en el que se estableció lo siguiente:

*“[...] siendo aproximadamente las 8:00 hrs. al proceder los **C. CELADORES** ***** Y *****, a repartir los alimentos de los internos del ala tres planta alta lado izquierdo del alojamiento *****, observaron a los internos ***** Y *****, que caminaban con dificultad, lo que al cuestionarlos estos manifestaron que tienen problemas con internos de este centro y que fueron ellos quienes los golpearon. Sin querer mencionar nombres de internos por temor a represarías, hechos que fueron notificados al **SUSCRITO**, ordenando que fueran trasladados al área de **SERVICIOS MÉDICOS**, para su atención a lo que estos se negaron argumentando que no era necesario, por tal motivo se tomaron medidas precautoria, poniendo más vigilancia incrementando mas personal en dicho pasillo para salvaguardar la integridad física de los internos. [...]”.* (Sic)

B) Dictamen médico de ingreso, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, elaborado al interno *****, advirtiéndose en el apartado de descripción de lesiones: *“sin lesiones externas visibles recientes. Sin signos o síntomas de intoxicación”*.

C) Dictamen médico de ingreso, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, elaborado al interno *****, advirtiéndose en el apartado de descripción de lesiones: *“sin lesiones externas visibles recientes. Sin signos o síntomas de intoxicación”*.

8. Declaración informativa del **C. *****, en su carácter de **policía segundo** del **Centro de Reinserción Social Apodaca**⁵, rendida ante**

⁵ (...) el día 24-veinticuatro de septiembre del año en curso, el declarante fue el encargado de la guardia 2-dos, entrando a laborar en el turno diurno, el cual empezó a las 07:00 para terminar a las 19:00 horas de ese mismo día y que tenía a su mando en toda la guardia sesenta y cinco oficiales, los cuales están distribuidos en todo el Centro de Reinserción; que ese día, siendo aproximadamente las 08:00 horas, al declarante le fue reportado, por los oficiales encargados del alojamiento DELTA, de nombres ***** y *****, que se había suscitado una riña en el ala tres, planta alta izquierda, donde precisamente habían ubicado a alrededor de cincuenta internos provenientes del Centro de Reinserción Cadereyta, y que los internos ***** y *****, fueron los que decían que se habían peleado entre todos los internos recién trasladados a ese Centro de Internamiento, en el área del almuerzo; por lo que el declarante se trasladó al ambulatorio con varios oficiales de la guardia, de quienes no recuerda por el momento sus nombres, pero al estar en el lugar observó que estaba tirado en el suelo ***** Y *****, sumamente golpeados y sangrados de varias partes de su cuerpo, por lo que el declarante ordenó el traslado de dichos internos al área de enfermería para su valoración, por parte del médico de guardia, dando el declarante parte a sus superiores, es decir a su comandante ***** y al Director del Cereso *****, que el médico de guardia ordenó el traslado de los internos ***** Y ***** al Hospital Universitario, siendo trasladados en una unidad del centro de Reclusión, con la custodia Expediente CEDH/378/2010

personal de este organismo el día 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

9. Declaración Informativa del C. *****, en su carácter de **Custodio del Centro de Reinserción Social Apodaca**⁶, rendida ante personal de este organismo el día 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

*debida; deseando aclarar que dichos internos estaban conscientes y que el declarante les cuestionó quiénes habían sido los que los habían golpeado, y los internos no quisieron decir nombres, señalando que ya tenían muchos problemas y que ya no querían más; por otra parte, señala que también cuestionó al resto de los internos recién egresados, respecto a la riña suscitada, incluyendo a los internos ***** y ******, y todos los internos dijeron que la riña había sido porque tenían problemas entre todos, cuando estuvieron internados en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico y Centro de Reinserción Social Cadereyta; por otra parte, refiere que todos los cincuenta internos fueron colocados en el alojamiento DELTA, pero aclara que se hizo selección de cada uno de los internos, para ubicarlos en cada celda, precisamente para evitar otras riñas; por otro lado, luego de que los internos ***** Y ***** fueron valorados en el Hospital Civil, fueron egresados al Centro de Internamiento, donde fueron colocados también en alojamiento DELTA; que luego de esta riña, refiere que ya no se ha vuelto a suscitar otra, y aclara que como todos los rijosos no quisieron dar nombres de quienes empezaron la riña y quién los golpeó, no tenían elementos para turnarlos al Consejo Técnico Interdisciplinario. (...)

⁶ [...] ese día 24-veinticuatro de septiembre del año en curso, el declarante laboró en el turno diurno, el cual empezó a las 07:00 para terminar a las 19:00 horas de ese mismo día y que fue el encargado del alojamiento DELTA, para vigilancia, así como el elemento *****, recibiendo la guardia alrededor de las 07:15 horas; que a las 07:30 horas, empiezan las actividades normales de la población de los internos y que siendo alrededor de las 07:45 horas, les fueron llevados los almuerzos al área del rancho para que los internos almorzaran y que siendo aproximadamente las 08:00 horas, al estar entregando el almuerzo al grupo de los internos recién llegados del Centro de Reinserción Social Cadereyta al Apodaca, y estando físicamente en el ala 3-tres, planta alta, lado izquierdo, del alojamiento DELTA, al igual que su compañero *****, observó a los internos ***** y *****, que caminaban con dificultad cuando iban a recoger su almuerzo, por lo que el declarante les cuestionó qué les había pasado, y que ambos internos le dijeron que se habían peleado con otros internos, pero refiere que no les proporcionaron los nombres ya que señalaron que no querían problemas, así como tampoco les dijeron a qué hora se habían peleado; por lo que el declarante dio aviso al Comandante *****, quien llegó al alojamiento DELTA, acompañado de varios oficiales, y que el comandante al verlos que estaban muy golpeados, ordenó su traslado a Servicios Médicos; pero aclara que fueron otros elementos, de quienes no recuerda sus nombres, los que llevaron a los internos a dicha área, y que supo que dichos internos se negaron a recibir alguna atención médica, pero aclara que no recuerda quien le comentó lo anterior; por otra parte, refiere que de la riña suscitada, también resultaron lesionados los internos ***** Y *****, quienes fueron trasladados al Hospital Universitario para su valoración médica con la debida custodia; por otro lado, refiere que el comandante ***** les cuestionó a los internos porqué se había suscitado la riña, y estos no quisieron decir nada al respecto; por otra parte, refiere que todos los cincuenta internos recién llegados del CERESO DE CADEREYTA, fueron colocados en el alojamiento DELTA, pero aclara que se hizo selección de cada uno de los internos, para ubicarlos en cada celda, precisamente para evitar otras riñas; que luego de esta riña, refiere que ya no se ha vuelto a suscitar otra, y aclara que como todos los rijosos no quisieron dar nombres de quienes empezaron la riña y quien los golpeó, por lo que fue por ello que no se dio vista al Consejo Técnico Interdisciplinario. (...)

10. Declaración Informativa rendida ante personal de este organismo el día 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, en su carácter de **Custodio del Centro de Reinserción Social Apodaca**.⁷

11. Declaración Informativa rendida ante personal de este organismo el día 24-veinticuatro de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, en su carácter de **Comandante del Centro de Reinserción Social Apodaca**.⁸

⁷ (...) ese día 24-veinticuatro de septiembre del año en curso, el declarante laboró en el turno diurno, el cual empezó a las 07:00 para terminar a las 19:00 horas de ese mismo día y que fue asignado para cubrir su guardia en el alojamiento DELTA, así como el elemento *****; que siendo aproximadamente las 08:00 horas, al estar entregando los almuerzos al grupo de los internos recién llegados del Centro de Reinserción Social Cadereyta al Apodaca y estando físicamente en el ala 3-tres, planta alta, lado izquierdo, del alojamiento DELTA, al igual que su compañero, observó a los internos ***** y ***** que caminaban con dificultad cuando iban a recoger su almuerzo, por lo que su compañero les cuestionó qué les había pasado, y que ambos internos le dijeron que se habían peleado con otros internos, pero no les quisieron dar los nombres por temor a represalias; por lo que dieron aviso al Comandante ***** , quien llegó al alojamiento DELTA, acompañado de varios oficiales de quienes no recuerda sus nombres, y que el comandante ***** al verlos que estaban muy golpeados, ordenó su traslado a Servicios Médicos para su atención debida; pero aclara que fueron otros elementos de quienes no recuerda sus nombres, los que llevaron a los internos a dicha área; por otra parte refiere que de la riña suscitada, también resultaron lesionados los internos ***** Y ***** , quienes fueron trasladados al Hospital Universitario para su valoración médica, con la debida custodia; por otro lado, refiere que el comandante ***** , les cuestionó a los internos, porqué se había suscitado la riña, y estos no quisieron decir nada al respecto. De igual manera refiere que todos los cincuenta internos recién llegados del CERESO DE CADEREYTA, fueron colocados en el alojamiento DELTA, pero aclara que se hizo selección de cada uno de los internos, para ubicarlos en cada celda, precisamente para evitar otras riñas; que luego de esta riña, refiere que ya no se ha vuelto a suscitarse otra, refiriendo que está tranquila dicha área y aclara que como todos los rijosos no quisieron dar nombres de quienes empezaron la riña y quién los golpeó, por lo que fue por ello que no se dio vista al Consejo Técnico Interdisciplinario. (...)

⁸ (...) ese día 24-veinticuatro de septiembre del año en curso, el declarante laboró en el turno diurno, el cual empezó a las 08:30 para terminarlo a las 19:00 horas de ese mismo día y que estaba asignado a la Jefatura de Seguridad del centro de reclusión, cuando siendo alrededor de las 09:00 horas el Comandante ***** , le avisó al declarante que al parecer se había presentado una riña a la hora de repartir los alimentos a los internos alojados en el ambulatorio DELTA, quienes acababan de llegar del CE.RE.SO de Cadereyta, que el declarante le dijo a dicho comandante que se dirigiera al lugar a checar el problema, por lo que siendo aproximadamente las 11:30 horas el Comandante ***** , le llamó al declarante y le dijo que se había detectado a dos internos que caminaban con dificultad y que al preguntarles qué les había pasado, los internos de nombres ***** y ***** , le confestaron que habían sido agredidos por otros internos a la hora de abrir las puertas para darles los alimentos y que no los conocían o que se negaron a proporcionar los datos de los agresores; que el declarante le recomendó a ***** , que trasladaran a dichos internos a Servicios Médicos para que fueran valorados, sin embargo estos internos se negaron a recibir atención médica, por lo cual refiere que le comentó lo anterior al comandante ***** , a quien le dijo que tomara las medidas necesarias y de ser posible fueran cambiados dichos internos de celda para evitar futuras agresiones a los mismos internos, lo cual así lo hizo; que el Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

12. Oficio número SJ/30/e/2012, de fecha 1-uno de mayo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Alcalde del Centro de Reinserción Social Apodaca**, mediante el cual informó y remitió lo siguiente:

*“[...] En atención a su oficio **V.1./2308/2012**, de fecha 6 de abril del año en curso, recibido en este Centro, en el que solicita se le remita la información con respecto a los hechos donde resultaran lesionados los internos ***** y *****; ocurridos en el Centro el día 24 de septiembre de 2010, me permito informar punto a punto lo siguiente:*

1) *El numero del personal de seguridad y custodia existente en el Centro el día de los hechos, era de 41 oficiales presentes, **(en referencia al número de elementos que se encontraban asignados al área donde sucedieron los hechos, hago de su conocimiento que en los archivos de este Centro, no se cuenta con parte informativo alguno en el cual relate que hayan resultado lesionados los internos antes mencionados).***

*Así mismo le informo que conforme a derecho, en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, describe que Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. La ubicación de los oficiales en el interior del Centro se asigno de la siguiente forma en el ambulatorio Alfa 2 oficiales, en la Clínica Alfa 2 oficiales, en el ambulatorio Bravo 3 oficiales, en el ambulatorio Coca 3 oficiales, en el ambulatorio ***** 4 oficiales, en al área de talleres 1 oficial, en área Nueva 1 oficial, en la exclusiva uno 3 oficiales, en la exclusiva dos 2 oficiales, en el área de locutorios 2 oficiales y en servicios medico 1 oficial. Me permito acompañar al presente rol de asistencia. En la inteligencia que no obra datos del total de la visita en ese día.*

2) *El número total de la población interna el día de los hechos era de 1,825 y la capacidad de Centro es para 1,522 internos, se anexa al presente Parte Informativo General del Centro.*

3) *En el parte de novedades de fecha 23 de septiembre de 2010, menciona que fu un rondín efectuado por la perimetral siendo las 18:40 horas. Se anexa al presente parte de novedades.*

declarante nunca se trasladó al lugar donde se llevó a cabo la riña, en virtud de que para cuando le avisaron al declarante, ya había pasado la riña. (...)

Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

4) Se anexa al presente dictámenes médicos practicados a los internos ***** y *****.

5) No obra en el Centro de Control de este Centro, la videograbación solicitada debido a que tiene un tiempo de reciclaje de 15 días cada videograbación. [...] (Sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de los señores ***** y ***** y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Los señores ***** y ***** son internos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, mismos que fueron ingresados a dicho centro penitenciario a las 05:38-cinco horas con treinta y ocho minutos del día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, alojados en el ala 3, planta alta, lado izquierdo del alojamiento ***** , provenientes del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

A las 06:48-seis horas con cuarenta y ocho minutos y a las 07:20-siete horas con veinte minutos, del día antes mencionado, les fue practicado, respectivamente, el dictamen médico a los internos ***** y ***** , de los cuales se advierte que a su ingreso no presentaban lesiones externas visibles

El mismo día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, personal de este organismo entrevistó a las 17:15-dieciséis horas con quince minutos, a ***** , y a las 18:05-dieciocho horas con cinco minutos a ***** ; ambos internos presentaban lesiones, las cuales se describieron en la diligencia de entrevista. Ellos argumentaron que las lesiones que presentaban en sus cuerpos, les fueron ocasionadas por otros internos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;⁹ **87** de la **Constitución Política del Estado**

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:
“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u Expediente CEDH/378/2010

Libre y Soberano de Nuevo León;¹⁰ **3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,**¹¹ **y 13° de su Reglamento Interno,**¹² tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. (...)

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

"(...) Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales."

¹¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 3:

"La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial"

¹² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13:

"Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal."

cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención**” o “**CADH**”) establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.¹³

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.¹⁴

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales¹⁵.

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,¹⁶ toda vez que las autoridades

"236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:
Expediente CEDH/378/2010
Recomendación

penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁷

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*¹⁸

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica” Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

Con base en lo anterior, y atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se afirma que las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en el derecho a la integridad personal, contenido en el **artículo 5**,¹⁹ de la **CADH**.

En el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.²⁰

Por ello, el personal del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, tiene la obligación primordial de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en este centro de internamiento. La contravención de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Segunda. Contexto y antecedentes de los hechos suscitados en el Centro de Reinserción Social Apodaca.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** sostuvo que:

“63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

*hechos alegados, pues **la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.***"²¹

Por lo anterior, esta Comisión considera importante el estudio de los hechos acontecidos en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, durante la madrugada del día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, a fin de demostrar la existencia de las condiciones que imperaban en dicho centro penitenciario estatal, mismas que influyeron en la agresión física realizada a los internos ***** y ***** , y que además resultan incompatibles con las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos.

De las evidencias que obran en el sumario que hoy se resuelve, se advierte que a las 05:38-cinco horas con treinta y ocho minutos del día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, ingresaron al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, provenientes del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, un grupo de 57-cincuenta y siete internos, para ser reclusos en ese centro penitenciario.

A las 6:48-seis horas con cuarenta y ocho minutos, le fue elaborado el dictamen médico de ingreso, al interno ***** y a las 7:20-siete horas con veinte minutos, al interno *****; ninguno de los dos internos presentaba lesiones externas visibles.

Una de las obligaciones del Departamento de Seguridad de los **Centros de Reinserción Social del Estado**, es asignar el alojamiento a los internos, conforme a la opinión del **Consejo Técnico Interdisciplinario**,²² en el caso concreto, los internos fueron alojados, según las evidencias que obran en el expediente, en el ala tres, planta alta izquierda del ambulatorio ***** , sin que exista evidencia alguna que el **Consejo Técnico Interdisciplinario** haya

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

²² Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21, fracción III:

“Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I.-

II.-;

III.- Asignar los alojamientos de los internos de nuevo ingreso, en base a la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; (...)”

emitido su opinión al respecto, violentando con ello el derecho a la seguridad jurídica, así como a su integridad, pues no se dio oportunidad de que ambos internos expresaran, ante el mencionado Consejo Técnico, que ya venían arrastrando problemas con los internos que riñeron, desde que estuvieron reclusos en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, así como del propio Centro de Reinserción Social Cadereyta.

Tercera. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal, afectando además el derecho a una estancia digna.

1) El número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Apodaca** era insuficiente para tener el control de la custodia de los internos, tal como lo demuestran los datos aportados por la misma autoridad penitenciaria al rendir su informe documentado, pues el día de los hechos suscitados, el número de elementos de custodia era de 41, mientras la cantidad de internos era de 1,825²³; es decir, 1 elemento por cada 44 internos, siempre y cuando el total del personal se destinara exclusivamente a la custodia de ellos; sin embargo, conforme al rol de servicio correspondiente al 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez, para amanecer el 24-veinticuatro del mismo mes, fueron solamente 20-veinte oficiales los designados al interior para la seguridad y custodia de los internos.

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Apodaca** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia; sin embargo, no se cumplió con esta disposición.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al centro penitenciario, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las

²³ Oficio número SJ/30/e/2012, recibido el 4 de mayo de 2012, suscrito por el C. Lic. Valentín Díaz Reyes, en ese entonces Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca.

medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Es dable destacar entonces, que del parte informativo de internos, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez, el Comandante de la Guardia Uno, *****, entregó al Cabo de la Guardia Dos, *****, la cantidad de 1,825 internos, de los cuales 360 se encontraban alojados en el ambulatorio *****. En la guardia del día veintitrés, se asignaron 4-cuatro elementos de seguridad y custodia para el horario comprendido de las 19:00-diecinueve horas del día 23-veintitrés, a las 07:00-siete horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez.

Sin embargo, en la guardia comprendida de la 07:00-siete a 19:00-diecinueve horas del día 24-veinticuatro de septiembre, se asignaron solamente a dos elementos de custodia; es decir, a los oficiales ***** y *****²⁴; por tanto, cada uno de los dos custodios tenía bajo su responsabilidad la guarda y custodia de 180-ciento ochenta internos.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**²⁵ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**²⁶, sobre los requisitos que han de reunir. Este

²⁴ Información proporcionada dentro de la declaración informativa rendida por el Policía Segundo *****, del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de esta Comisión, en fecha 05-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

²⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

²⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:
Expediente CEDH/378/2010
Recomendación

organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

2) Así mismo, cabe señalar que el **Centro de Reinserción Social Apodaca** contaba con una sobrepoblación carcelaria de 303-trescientos tres internos, lo que conlleva a concluir, consecuentemente, que existía un hacinamiento al día de los hechos; ya que la autoridad informó que la capacidad del centro es para alojar a 1,522 internos, sin embargo, el referido día de los hechos contaba con una población de 1,825, lo que representa un exceso del 19.91% en su capacidad.

Es oportuno destacar que la **Corte Interamericana** ha tomado nota de que, según el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, una prisión sobrepoblada se caracteriza por ser un alojamiento antihigiénico y

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".

restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; **aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario.**²⁷

Lo que se tradujo en los resultados de los hechos en los que se afectó la integridad física de los reclusos ***** y *****; por parte de otros internos, en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, el día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez.

Ahora bien, la autoridad del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, argumentó que los internos ***** y ***** no aceptaron ser revisados por el personal médico del centro, motivo por el cual no se cuenta con dictamen médico al respecto. Sin embargo, el mismo día en que ocurrieron los hechos, personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo a la diligencia de entrevista efectuada con cada uno de ellos, en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dio fe de las lesiones que cada uno de los mencionados presentaba en su cuerpo, allegando como evidencia de las mismas, las fotografías que obran en autos.

3) Los mecanismos de vigilancia y comunicación utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos.

De las declaraciones vertidas por los celadores ***** y ***** ante personal de este organismo, en fecha 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, se advierte que fueron asignados al ambulatorio ***** el día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez; y de acuerdo a sus propias manifestaciones, las cámaras de circuito cerrado sí existen, pero no funcionan, desconociendo, además, desde que fecha.

Si existieran las herramientas suficientes para llevar a cabo los mecanismos de control de la vigilancia de los internos, se hubiese percatado el momento y lugar donde se dio la riña en la que resultaron con lesiones los referidos ***** y ***** ya que del

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 90.

informe rendido por el Alcaide del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, se desprende que en los archivos de ese centro, no se cuenta con parte informativo alguno en el cual relate que hayan resultado lesionados los internos ya mencionados.

Sin embargo, y aún y que no existe el parte informativo del cual se desprenda que los referidos internos hayan resultado lesionados, sí obran en el expediente de la causa los testimonios vertidos por los celadores *****, ***** y *****, quienes coincidieron al referir que los internos ***** y *****, fueron enviados al Departamento Médico ya que estaban muy golpeados, aún y que éstos no hayan querido recibir la atención médica.

Lo que conlleva además, a resaltar que no se efectuó un solo rondín de vigilancia, ni al interior ni al exterior del centro penitenciario, en el horario comprendido de las 19:00-diecinueve horas del día 23-veintitrés, a las 07:00 siete horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez, pues del parte de novedades de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez, se advierte que la revisión perimetral se realizó a las 18:40-dieciocho horas con cuarenta minutos de ese mismo día. Lo anterior se traduce en evidencia de que, al no existir horarios preestablecidos o protocolos claros para la práctica de los rondines de vigilancia al interior del centro, no es posible llevar una vigilancia correcta del mismo y, por lo tanto, crear condiciones de detención adecuadas que sean compatibles con la dignidad inherente de los internos.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios²⁸, implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa;

²⁸ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

"Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

"ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO".

debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana** puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”²⁹

Cuarta. Falta de control efectivo del Centro de Reinserción Social Apodaca y de prevención de hechos de violencia.

Es importante destacar que el **artículo 6 fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**³⁰, establece las atribuciones que este organismo tiene para investigar las presuntas violaciones de derechos humanos, precisando dos líneas:

*“a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;
b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos”.*

Sobre la determinación de que las violaciones de derechos humanos que se investigan, hayan tenido lugar con el apoyo o tolerancia de las autoridades o de los servidores públicos penitenciarios, o que unas u

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción II:
“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:
a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;
b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos”.

otros hayan actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido el siguiente criterio:

“110. En relación con lo señalado, la Corte ha afirmado, de conformidad con un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones que menoscaben los derechos humanos reconocidos en la Convención y que puedan ser atribuidos, según las reglas del Derecho internacional a cualesquiera de sus poderes u órganos.

111. La Corte también ha sostenido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. **Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.**

112. **Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.**

113. Ahora bien, **la atribución de responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.** Al respecto, la Corte ha señalado que debe atenderse a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente. Por lo que, en tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada. En lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.³¹

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafos 110-113.

En atención a lo anterior, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, acorde con los principios de la lógica y de la experiencia, y atendiendo a los principios de la sana crítica,³² se determinará cuáles hechos quedaron acreditados, en congruencia con los elementos de convicción con los que se cuenta, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³³.

El Alcaide del **Centro de Reinserción Social Apodaca** informó que de acuerdo al parte de novedades de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez, de éste no se advertía ningún parte informativo en el que se mencionara que los internos ***** y ***** hubiesen participado en alguna riña y resultaran lesionados.

Lo anterior pudiera presumirse cierto, más ello no significa que el hecho no hubiese sucedido, lo que sí se presupone es que el personal de seguridad no reportó el evento; lo anterior se deduce de la manifestación del propio ***** , quien refirió que a su ingreso al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, primero los mantuvieron en un pasillo, luego los pasaron a la celda y más tarde, sin precisar la hora, les abrieron la celda para que tomaran el desayuno, y al salir al pasillo se peleó con otros internos; por lo tanto, se concluye que es el personal de seguridad a quien le corresponde el control de abrir y cerrar las puertas de las celdas, de tal manera que tuvieron que

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

haberse dado cuenta de lo acontecido. Lo que además hace suponer que fue el personal de seguridad de la Guardia Dos, quien pudo tener conocimiento de los hechos, ya que según manifestación del propio *****; los hechos se suscitaron cuando abrieron la puerta para recoger los alimentos del almuerzo.

De la misma manera, el interno *****; expuso que a su llegada al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, los ubicaron en un pasillo donde había camas de cemento, pero al tratar de ganar una de éstas, se peleó con otros internos, motivo por el cual fue separado y ubicado coincidentemente en una celda, junto con el también interno *****. Cabe señalar que si los hechos se suscitaron cuando fueron ubicados en el ambulatorio *****; entonces se presume que quien tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, fue el personal de la Guardia Uno; sin embargo, en el parte de novedades no se describe evento alguno de esa naturaleza.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que es a la institución del **Ministerio Público** y en su caso a las autoridades judiciales, a quienes les corresponde, y no a esta Comisión, determinar si se configura algún delito relacionado con la riña en la que resultaron lesionados los internos ***** y *****; así como al **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** determinar las correspondientes responsabilidades administrativas, pues la no jurisdiccionalidad de este organismo sólo tiene el carácter de subsidiaria, coadyuvante y complementaria, careciendo de atribuciones para la aplicación del derecho interno que no esté relacionado con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos³⁴.

Sin embargo, es propio resaltar que si no se dio parte al **Consejo Técnico Interdisciplinario** de propio centro de reclusión, mucho menos existe constancia alguna que se haya notificado a la **autoridad investigadora** ni al órgano de **Control Interno de la Secretaría de**

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 65.

"65. Al respecto, el Tribunal reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, en razón de lo cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". La Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos entre las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos. Es por ello que ha sostenido que, en principio, "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares".

Seguridad Pública, los hechos de referencia, ya que de las mismas declaraciones de los custodios, rendidas ante personal de este organismo, se advierte que resultaron sumamente lesionados otros dos internos, los cuales fueron enviados para su valoración médica al **Hospital Universitario**, resultando por demás violentado el derecho a la seguridad jurídica y la integridad personal de los reiterados ***** y *****; por parte del personal de seguridad del **Centro de Reinserción Social Apodaca**.

Por lo tanto, dentro del contexto de antecedentes en que sucedieron los hechos, debe determinarse la inobservancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas. Aún y cuando de los elementos probatorios no se advierta con precisión los supuestos específicos en que se haya configurado la responsabilidad de la autoridad, es decir, mediante la tolerancia o apoyo, o simplemente al no observarse las obligaciones debidas, pues de lo que no hay duda es que el Estado faltó a sus deberes de prevención y protección de los internos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**.

A este respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido de que si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico –y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.³⁵

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión Estatal** considera que tales deficiencias estructurales violentaron los derechos humanos de los internos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁶ **17 segundo párrafo de la Constitución Política del**

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, capítulo VII, párr. 613.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 segundo párrafo: "(...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, Expediente CEDH/378/2010

Estado Libre y Soberano de Nuevo León,³⁷ y 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los anteriores, en relación con el **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León³⁸.**

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León³⁹,** al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar

observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)".

³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17 segundo párrafo:

"(...)El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)".

³⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

"El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".

³⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV y LVI:

"Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a

Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, que en este caso resultó en perjuicio de los internos ***** y ***** , que a su vez redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica** en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia de dicha institución.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, se concluye que la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por lo que hace al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los **artículos 5.1, 5.2 y 5.6**⁴⁰ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **artículo 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴¹, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de los internos ***** y *****.

Quinta. Recomendaciones y medidas a adoptar.

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁴², analizado análogamente al **artículo 63.1** de la

sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)”.

⁴⁰ Ídem 19

⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”.

⁴² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos** o **de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁴³

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de *****⁴⁴, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando

afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁴⁴ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio.

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁴⁵.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁶.

A) Medida de indemnización:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**⁴⁷,

imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁴⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

establecen en su **apartado 20 c)** el pago de los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

(...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

1. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁴⁸

2. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de derechos humanos. Incluso, la **Corte** ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁴⁹

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con respecto al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos.

C) Medidas de no repetición:

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁰.

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar en un plazo razonable, como medidas de no repetición, todas las acciones necesarias para mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro de Reinserción Social Apodaca** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia. Esto significa, entre otras cosas, reparar y asegurarse del adecuado funcionamiento de las cámaras de videograbación y de los aparatos de comunicación.

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro de Reinserción Social Apodaca** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁵¹.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

⁵¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, adopte medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión, ajustándose a las normas internacionales y de derecho interno. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características.

También que se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar el hacinamiento de internos, debiendo estar separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de ******* y *******, por personal del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garantes de las personas privadas de libertad en estos centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

Expediente CEDH/378/2010

Recomendación

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con relación al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por cada una de las víctimas.

En la inteligencia de que, de ser el caso, deberá realizarse la inscripción de la sanción impuesta, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Elaborar, definir y presentar políticas de corto, mediano y largo plazo, en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, a fin de que, entre otros, se erradiquen los riesgos de atentados contra la integridad de los internos, adoptando medidas que incluyan las orientadas directamente a proteger los derechos a su vida y a su integridad corporal, tanto en sus relaciones con los internos como con los servidores públicos del centro penitenciario.

Así mismo, que en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, adopte medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión, ajustándose a las normas internacionales y de derecho interno. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características.

También que se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar el hacinamiento de internos, debiendo estar separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

TERCERA: Realizar las acciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Apodaca** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

1. Supla el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión, con el ingreso de nuevos elementos que cumplan con los estándares internacionales y de derecho interno.

2. Capacite a corto plazo, tanto al personal existente como al de nuevo ingreso, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA: Elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que establezcan los pasos a seguir en caso de presentarse situaciones similares a las analizadas en esta recomendación, con el fin de mejorar la capacidad de respuesta del personal penitenciario ante hechos similares.

QUINTA: Mejorar a corto plazo, los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento, reparando y asegurándose que funcionen adecuada y constantemente los sistemas de videograbación y comunicación, e instalando nuevos sistemas en la medida que sea necesario.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente **Recomendación**, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS